

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Atendiendo las razones expuestas por la Dirección general del Cuerpo de Telégrafos respecto á los inconvenientes que en la práctica producen las conferencias telegráficas dialogadas transmitidas por Hughes, y que su escaso rendimiento no compensa en modo alguno la perturbación que en el servicio de telegramas originan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer queden suprimidas desde luego las referidas conferencias telegráficas dialogadas, y sólo subsistan, con las restricciones que el servicio aconseje, las escritas ó abonos á telegramas en serie.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1922.—Piniés. Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Reclamaciones dirigidas á este Ministerio indican que no siempre se concede el debido valor ni se dá justa interpretación al artículo 119, que relacionado con el 112 y 113 del vigente Reglamento de Epizootias señalan la necesidad de que los concursos de ganados sean autorizados por los Gobernadores civiles con la intervención de los respectivos Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, que deben intervenir en la organización de los mismos, según se dispone en dicho Reglamento.

Y como en determinadas ocasiones se ha prescindido de la autoridad de los Gobernadores civiles y de la cooperación de los citados Inspectores en la organización de los concursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de los preceptos contenidos en los artículos 112, 113 y 119 del mencionado Reglamento de Epizootias:

1.º Que es requisito indispensable para celebrar concurso de ganados, que las entidades organizadoras lo soliciten de los Gobernadores civiles con un mes de antelación por lo menos; y

2.º Que sea cual fuere la entidad y forma en que se organicen los concursos de ganados, deben necesariamente intervenir en la organización y celebración de aquéllos los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

21 de Septiembre de 1922.—Argüelles.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 24 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 199.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Villalba de Guardo me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Pablo de Pablos Montero, manifestando que el día 22 de actual se ha agregado á la manada de carneros que el mismo apacenta, un semental lanar, de las señas siguientes: ramal por delante en la oreja derecha y tijera por detras y horca en la izquierda.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 29 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

PARADAS PARTICULARES

Delegación de Cría caballar de la provincia de Palencia.

Como ampliación y para mejor comprensión de la circular que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 del actual, núm. 107, se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el

Reglamento de paradas particulares, el plazo para solicitar el establecimiento de éstas para el año próximo, terminará el 15 del mes de Octubre del año actual.

Espirado dicho plazo, no se concederá ninguna autorización, según lo dispuesto por orden superior, aunque los solicitantes aleguen ignorancia, por desconocimiento de ésta y otras disposiciones publicadas en este periódico oficial, toda vez que el único medio de que llegue á conocimiento general es éste, para lo cual los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de la provincia, publican bandos y colocan los BOLETINES OFICIALES en sitio visible cuando hay asuntos de carácter general.

Creo no dará lugar á dudas ni á interpretaciones cuanto se inserta, pues del cumplimiento ó incumplimiento de esta circular depende el que por las Autoridades locales se perjudique grandemente á personas que desean establecer paradas en el próximo año.

Palencia 30 de Septiembre de 1922.—El Comandante Delegado, Fulgencio García.

Sres. Alcaldes de esta provincia.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Por la presente hago saber á todas las Autoridades ó personas interesadas, que por orden de la Dirección general del Tesoro público fecha 2 actual, queda prorrogado el plazo voluntario de Cédulas hasta el 31 del mes corriente en todos aquellos pueblos en que no afecte la Ley de 3 de Agosto de 1917.

Palencia 3 de Octubre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, R. Carramolino.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1922 á 30 de Septiembre de 1925 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Montes declarados de utilidad pública.

(Continuación.)

A YUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS			RAMON	PASTOS Número de cabezas					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamien- tos Pesetas	Superficie de aprovecha- mientos		
			ESPECIE	Número de árboles	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento	Estéreos		Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerde	Por maderas Pesetas	Por leñas Pesetas	Por ramón Pesetas	Por pastos Pesetas	Por rotu- raciones Pesetas		TOTAL Pesetas	Maderas y leñas Pesetas	Pastos Pesetas

Montes de la Sección Facultativa de Hacienda que han pasado á depender de Fomento en virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1921.

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.

Alba de Cerrato.	Barco Hondo.	Alba.	>	>	200	200	Roble.	R.ª y L.ª	>	1500	35	>	80	>	60	>	358 50	1500	1918 50	1918 50	>	>
Ampudia.	Torozos.	Ampudia.	>	>	200	200	Encina	Idem.	>	500	25	>	70	>	60	>	149 50	7200	7409	7409	>	>
Cordovilla la Real.	Cabanillas.	Cordovilla.	>	>	>	>	>	>	>	150	15	>	15	>	>	>	43 50	>	43 50	>	>	
Idem.	El Cano.	Idem.	>	>	150	150	Roble.	R.ª y L.ª	>	320	20	>	20	>	45	>	82	>	127	>	>	
Idem.	La Isilla.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	30	5	>	5	>	>	>	10 50	>	10 50	493	>	
Idem.	Perdiguero.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	312	312	>	>	
Palencia.	El Hoyo.	Palencia.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	La Huerga.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	Laguna Salsa.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	100	>	>	>	>	>	>	20	>	20	110	>	
Idem.	Verenguel.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	Villarrobledo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	Valerón.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	Vertabillo.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	El Viejo.	Idem.	>	>	300	300	R. y E.	R.ª y L.ª	>	>	>	>	>	>	90	>	>	>	90	>	>	
Paredes de Nava.	Páramo.	Paredes.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4080	4080	4080	>	
Sta. Cecilia del Alcor	Torozos.	Santa Cecilia.	>	>	45	45	Encina	R.ª y L.ª	>	850	25	>	90	>	13 50	>	231 50	1380	1625	1625	>	
Santa Cruz de Boedo	Monte Grande.	Santa Cruz.	>	>	>	>	>	>	>	650	10	>	>	>	>	>	133	>	133	133	>	
Tariego.	Los Propios.	Tariego.	>	>	50	50	Roble.	R.ª y L.ª	>	1000	40	>	50	>	15	>	242	525	782	782	>	
Torquemada.	De Arriba.	Torquemada.	>	>	>	>	>	>	>	2600	>	>	60	>	>	>	556	>	556	556	>	
Villamediana.	De la Villa.	Villamediana.	>	>	>	>	>	>	>	1350	30	>	120	>	>	>	351	>	351	351	>	
Villaprovedo.	La Horca y los Llanos.	Idem.	>	>	10	10	Roble.	R.ª y L.ª	>	>	>	>	>	>	3	>	>	125	128	128	>	
Villota del Páramo.	Pradera de Villarroel.	Villota.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Idem.	Sotillo.	San Andrés de la Regla	>	>	>	>	>	>	>	150	>	>	30	>	>	>	48	>	48	48	>	
Idem.	Bartillana.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	

Montes exceptuados en concepto de dehesas boyales.

Abia de las Torres.	Regueron y Bodegas.	Abia.	>	>	>	>	>	>	>	400	>	>	>	>	>	>	80	>	80	80	>
Idem.	El Monte.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Amayuelas de Arriba	Puentecillas.	Amayuelas.	>	>	>	>	>	>	>	10	>	25	>	>	>	>	17	>	17	17	>
Boada de Campos.	Prado Largo.	Boada.	>	>	>	>	>	>	>	240	>	120	>	>	>	>	120	>	120	120	>
Idem.	La Nava.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Capillas.	La Vega.	Capillas.	>	>	>	>	>	>	>	80	>	50	>	>	>	>	18 50	>	18 50	18 50	>
Dueñas.	De la Villa.	Dueñas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5400	5400	5400	>
Paredes de Nava.	La Nava.	Paredes.	>	>	>	>	>	>	>	100	>	300	>	>	>	>	35	>	35	35	>
Poza de la Vega.	Alameda.	Poza.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	1 20	>	1 20	1 20	>
Sta. Cecilia del Alcor	Torozos.	Santa Cecilia.	>	>	>	>	>	>	>	360	30	>	70	>	>	>	123	>	123	123	>
Santa Cruz de Boedo.	Velasco y Santa Ana.	Santa Cruz.	>	>	50	50	Roble.	R.ª y L.ª	>	>	>	41	>	15	>	>	24 60	>	39 60	39 60	>
Santervás de la Vega	Robledal.	Villapún.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Idem.	Cotorrando.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	700	12	45	>	>	>	>	170 60	>	170 60	>	>
Idem.	Matacando.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Idem.	Páramo.	Villarrobejo.	Roble.	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	433	>
Idem.	La Perionda Grande.	Idem.	>	>	50	50	Roble.	R.ª y L.ª	>	1000	12	70	>	1 80	>	>	245 60	>	260 60	>	>
Idem.	La Perionda Pequeña.	Idem.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Soto de Cerrato.	Huelga Pollares.	Soto.	>	>	>	>	>	>	>	300	10	60	>	>	>	>	66	>	66	66	>

Villalcón.	Era de Abajo.	Villalcón.																		
Idem.	Prado Grande.	Idem.							80			120				22		22		22
Idem.	El Redondo.	Idem.																		
Villatoquite.	Prado de Santa María.	Villatoquite.							20			20				16		16		16
Idem.	Prado de las Huertas.	Idem.																		
Villelga.	Era Grande.	Villelga.																		
Idem.	Tremedal.	Idem.							20			20				16		16		16
Idem.	Bebedero.	Idem.																		
Idem.	Plantío.	Idem.																		
Villota del Páramo.	Outaja.	San Andrés de la Regla																		
Idem.	Pradera de Villarroel.	Villota.							100			50				50		50		50
Idem.	Sotillo.	San Andrés.																		
Idem.	Vallejo.	Idem.																		

Montes enajenables.

Antigüedad.	Valdeostillo.	Antigüedad.														439		439		
Idem.	Verdugal.	Idem.		150	150	Roble.	R.ª y L.ª		2000	50		40		45			2830	2875		3314
Astudillo.	Monte de Astudillo.	Astudillo.		50	50	Idem.	Idem.		2000	40		20		15		212		227		227
Bahillo.	Bolos y Puente.	Bahillo.														3 60		3 60		3 60
Idem.	Los Chopos y la Presa	Idem.																		
Baltanás.	Sardón.	Baltanás.							100	50		30				53		53		53
Bustillo de la Vega.	La Perionda.	Bustillo.							300							60		60		140
Idem.	Idem.	Lagunilla.							400							80		80		
Bustillo del Páramo.	Mata Sahagún.	Bustillo y Villamoronta.							900			32				199 20		199 20		254 20
Idem.	Valdeseñor.	Bustillo.		20	20	Roble.	R.ª y L.ª		200			15		6		49		55		
Calzada de los Molinos	Pradillo.	Calzada.							20							4		4		4
Idem.	Senara.	Idem.																		
Caladilla de la Cuezca.	Cerra y Valle.	Calzadilla.		15	15	Roble.	R.ª y L.ª							4 50				4 50		152 50
Idem.	Páramo.	Idem.							650			30				148		148		
Carrión de los Condes	San Martinejas y otros.	Carrión.							30							6		6		6
Castrillo de Don Juan	Cruz Alta.	Castrillo.							500	10						103	600	703		703
Castrillo de Onielo.	Congoztillo.	Castrillo de Onielo.															265	265		265
Cevico Navero.	Abajo.	Cevico.																		
Idem.	Espinar.	Idem.		50	50	Encina	R.ª y L.ª		1000	65		130		15		297 50		312 50		1329 50
Idem.	Vedado y Girón.	Idem.															1017	1017		
Cevico de la Torre.	Del Común.	Cevico de la Torre.							500	50		20				59 50	4000	4059 50		4059 50
Cobos de Cerrato.	Seguilla.	Cobos.							600	12						123 60		123 60		123 60
Collazos de Boedo.	El Soto y la Serna.	Collazos.							50			25				25	21 60	46 60		46 60
Herrera de Valdecañas	Barbas de Oro.	Herrera.		60	60	Roble.	R.ª y L.ª		800					18		160		178		178
Hornillos de Cerrato.	Montecillo.	Hornillos.							400	20						86		86		86
Husillos.	Arboledilla y Pombicja	Husillos.							20							4		4		4
Ledigos.	Las Cabañas.	Ledigos.																		
Idem.	El Carrascal.	Idem.																		
Idem.	Mata de la Villa.	Idem.		40	40	Roble.	R.ª y L.ª		1570	28		44		12		348		360		360
Idem.	El Molino.	Idem.																		
Idem.	Roturas.	Idem.																		
Manquillos.	De la Villa.	Manquillos.																		
Idem.	El Pinar.	Idem.							25							5		5		5
Idem.	El Alisal.	Población.							50							10		10		
Nogal de las Huertas.	El Manantial.	Nogal.							5							1		1		13
Idem.	El Molino.	Población.							10							2		2		
Osorno.	El Otero.	Osorno.							500							100	425	525		525
Palenzuela.	El Soto.	Palenzuela.																		
Idem.	El Griego.	Idem.							40	5						9 50		9 50		9 50
Idem.	Paredón ó Ermita.	Idem.																		
Pedrosa de la Vega.	La Perionda.	Villarodrigo.							700	10		50				173		173		197
Idem.	El Soto.	Lobera.							90		10					24		24		
Perales.	Alto de las Bodegas.	Perales.		100	100	Roble.	R.ª y L.ª		700	30	20	20		30		173	450	653		653
Población de Arroyo	Carrascal.	Arroyo.																		
Idem.	El Humilladero.	Población.							550			20				122		122		122
Idem.	Paramillo.	Idem.																		
Idem.	Del Río.	Arroyo.																		
Población de Cerrato	Carralba.	Población de Cerrato.		50	50	Roble.	R.ª y L.ª		600	20		40		15		150	1200	1385		1365
Quintanilla de Osoña	El Hoyo y Santa María	Villanodrigo.		10	10	Idem.	Idem.		200	5		20		3		53 50		56 50		56 50
Salinas.	Arriera.	San Mamés.	Chopo.	4														4 20		4 20

(Continuará.)

Padrones de Cédulas personales para
el año de 1923.

Circular.

En virtud de lo establecido por el artículo 26 de la vigente Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural, los señores Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de Cédulas personales de los respectivos Municipios, que han de regir en el próximo año de 1923, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos venideros y someterlos inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, como previene el artículo 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas relaciones declaratorias serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los Cabezas de familia, y cuando éstos no supieran hacerlo, los encargados de su repartición.

2.ª Reunidas todas las hojas declaratorias, se procederá sin pérdida de tiempo á comprobar con el mayor detenimiento los datos en ella consignados y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.ª Hecha la operación anterior, se procederá igualmente á la formación del padrón, que comprenderá á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el artículo 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el artículo 9.º y haciéndose la inclusión por orden alfabético de las calles, empezando por el cabeza de familia, continuando por los demás individuos de que ésta se compone, teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres y apellidos.

4.ª Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la Cédula que á cada uno corresponde, teniendo presente cuanto acerca de esto dispone el artículo 23 de la Instrucción citada; la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan en casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las Cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispone en el artículo 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, respecto de la clase de cédula de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.º y 2.º

de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe de 250 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria, más de 8.000 pesetas, y de la que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.ª Tan pronto se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que corresponda á cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes que finalice la tercera semana del mes de Noviembre próximo, se hará al final del padrón un resumen del número de cédulas de cada clase; y en una sola casilla, y también por clases, se consignará el importe indicado de la cédula adicionada, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, de las tres décimas establecidas por el art. 6.º de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y sobre estas dos cuotas consolidadas, girará el recargo municipal que, dentro del 50 por 100 máximo autorizado por el artículo 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1880, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.ª Al padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer sobre el valor de las cédulas, ó negativa si no hubiere utilizado recargo alguno; otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el Censo de población vigente, y en el caso que resultare baja en número ó clases de cédulas con relación al padrón del año actual, indefectiblemente ha de ser justificada con relaciones, certificaciones de altas y bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas las causas que las haya motivado, como también otra de los individuos que hayan cumplido catorce años y hayan sido incluidos en los referidos padrones.

7.ª Ultimado el padrón, se expondrá al público por término de ocho días para oír y resolver las reclamaciones á que pueda dar lugar; anunciando dicha exposición por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario por diligencia en el mismo padrón, autorizados por los Sres. Alcaldes y Secretarios, y en la que de haber sido interpuesta alguna reclamación se hará constar además si éstas fueron resueltas y notificados los acuerdos á los interesados.

8.ª Transcurrido el plazo de exposición del padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo puedan interponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el citado mes de Noviembre, se remitirá á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de dos copias literales del mismo, de las hojas declaratorias que hayan servido de base para la formación del padrón.

9.ª El padrón y sus dos copias, que según la prevención anterior, deben contener los mismos justificantes que el original, deberán estar reintegradas con tantos timbres móviles

de 10 céntimos como certificaciones contengan; y

10. Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo municipal tan solo sobre el valor que terzian las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de recargo con que fueron gravadas por el citado art. 6.º de la Ley de 31 de Marzo de 1900, y hallándose dispuesto por el art. 5.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907 que el importe de las mencionadas tres décimas se refunda al valor ordinario y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que el padrón, cuyo recargo municipal no se gire en esta forma, será devuelto para su rectificación.

Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la Ley autoriza se consiguiese cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que, girado según se ha dicho sobre el valor de las dos cuotas consolidadas, dé la cantidad necesaria á nivelar sus presupuestos.

Esta Administración advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que deben tener muy presente cuanto dispone la citada Real orden de 20 de Septiembre de 1890 sobre acumulación de cuotas por contribución directa que satisfagan los contribuyentes en otras localidades, además de su vecindad, para evitar devolución de padrones, que no serán aprobados sin que haya sido cumplido cuanto ordena la referida disposición y espera que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 9.º y 25 al 34 de la referida Instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor desempeño de este servicio, eviten ellas las de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurrir por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias, le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones ó morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas, como se hará respecto de aquéllos que el día 1.º de Diciembre próximo no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados padrones.

Palencia 29 de Septiembre de 1922.
—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

Juzgados

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido demanda incidental de pobreza á instancia de Doña Florencia Esenarro Leniz, para litigar con su esposo Don Alfonso Santocildes Aizquibel, sobre alimentos provisionales, en cuyo incidente se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, así como su pronunciamiento, dicen así:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En

la ciudad de Palencia á veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintidos, el Señor Don Celestino Valedor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos incidentales de pobreza, promovidos por Doña Florencia Esenarro Leniz, vecina de Gijón, para litigar en demanda de alimentos provisionales contra su esposo Don Alfonso Santocildes, representada por el Procurador Don Maximiliano Tapia Mateo y defendida por el Letrado Don José Ordóñez Pascual, no habiéndose personado el demandado Señor Santocildes, habiendo sido parte en el incidente el Señor Abogado del Estado, y....

Parte dispositiva.—FALLO.—Que desestimando la demanda debo denegar y deniego á Doña Florencia Esenarro Leniz el beneficio de pobreza que ha solicitado para litigar en reclamación de alimentos provisionales con su esposo Don Alfonso Santocildes Aizquibel, é impongo las costas causadas en este incidente á la parte demandante. Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados que no han comparecido, en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valedor.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Celestino Valedor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado en el día de la fecha. Palencia veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintidos, doy fé.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Y para remitir al Señor Gobernador de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma para que sirva de notificación al demandado que no ha comparecido Don Alfonso Santocildes, expido el presente que firmo en Palencia á treinta de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Marcial Fernández Salomón.

Cédula de citación

Hernández, Juan, comerciante y vecino de Santander; Aubert-H, vecino de San Juan de la Abadesas, hoy en ignorado paradero, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la calle de Menéndez Peiayo, número 12, dentro del término de diez días para prestar declaración como testigos en sumario que instruyo con el número 130 de 1922, por hurto en una expedición y ofrecerles el procedimiento á tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia 30 de Septiembre de 1922.
—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.